

ALGUNOS TÓPICOS DEL PROCESO ALIMENTARIO SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

MSc. José Miguel Fonseca Vindas *

RESUMEN

En el presente artículo, se abordarán algunos supuestos procesales en el trámite del proceso resolutorio especial en materia de alimentos, acorde con los alcances del Código Procesal de Familia. Al respecto, se pretende exponer de forma lacónica una serie de eventuales requerimientos a la aplicación de la normativa procesal en pensiones alimentarias, para la tutela judicial efectiva del reclamo alimentario, según los presupuestos de instrumentalidad que establece la normativa procesal familiar, los cuales ceden al derecho sustantivo alimentario.

Palabras claves: Código Procesal de Familia, pensiones alimentarias, monitorio, sentencia anticipada, audiencia, oralidad.

ABSTRACT

In this article, some procedural assumptions will be addressed in the process of the special resolution process in matters of alimony, in accordance with the scope of the Family Procedural Code. In this regard, it is intended to expose in a laconic way a series of eventual requirements to the application of the procedural rules on alimony, for the effective judicial protection of the alimony claim, according to the instrumentality presuppositions established by the family procedural rules, which yield to the substantive alimony law.

Keywords: Family Procedural Code, alimony, order for payment, anticipated sentence, hearing, orality.

Recibido: 27 de mayo de 2022

Aprobado: 17 de agosto de 2022

* Juez de Familia y Violencia Doméstica desde 2005. Actualmente juez propietario en el Juzgado contra la Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Alajuela; juez suplente del Tribunal de Familia desde 2014 a la fecha. Máster de la Maestría de Administración de Justicia de la Universidad Nacional de Costa Rica. Correo electrónico: mfonsecav@poder-judicial.go.cr

1. Introducción

Con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia (Ley N.º 9747), las personas que administramos justicia y aquellas que litigan en materia familiar tendremos que aplicar el primer cuerpo normativo uniformado para tramitar y decidir las pretensiones de naturaleza familiar, de pensiones alimentarias, en materia de violencia doméstica y protección cautelar, así como los procesos donde se decidan derechos de la niñez y la adolescencia.

Uno de los grandes cambios que nos trae la reforma procesal familiar es, sin duda alguna, el empleo de un sistema procesal basado en la oralidad. No obstante, dicha oralidad se permea con la aplicación estricta de los principios generales y propios del derecho procesal familiar, estableciendo desde su inicio (ver artículo 2, párrafo segundo¹) que toda la instrumentalidad de las normas procesales deberá ceder al resguardo y garantía del derecho de fondo aplicable al caso concreto.

Para ello, este Código posiciona a la persona usuaria de la Administración de Justicia familiar como el **centro del proceso**, otorgando así un protagonismo ineludible a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales reclamados en los procesos de naturaleza familiar (ver artículo 7²).

Es entonces evidente que la naturaleza procesal de los asuntos judiciales en nuestra materia tendrán como norte la garantía y el resguardo de los derechos humanos que han sido reconocidos

por nuestro ordenamiento jurídico desde lo constitucional y lo convencional.

En tal sentido, el derecho alimentario mantiene ese alcance y naturaleza fundamental de ser un derecho que requiere la garantía y el resguardo de una tutela judicial efectiva, tanto para las personas acreedoras como aquellas obligadas a satisfacer dicha pretensión alimentaria.

Para ello, el Código Procesal de Familia **implementa** un novedoso proceso de estructura **monitoria**, por el cual, se definirá, desde sus inicios, la satisfacción del reclamo alimentario peticionado, ya sea a través de un acuerdo conciliatorio en sede judicial, o bien, ante el dictado de una sentencia anticipada.

En el presente artículo, se pretenden evidenciar y hacer notar algunas novedades del proceso judicial por el cual se decidirán extremos de índole alimentario, dejando claro desde aquí, que las posturas empleadas estarán sujetas a múltiples interpretaciones, siendo obvio que, en la práctica y con la intervención de una Sala Constitucional y posibles reformas legislativas, se irán consolidando criterios de interpretación de las regulaciones procesales que establece el Código Procesal de Familia.

2. Ley de Pensiones Alimentarias N.º 7654

Mediante *La Gaceta* n.º 16 del 23 de enero de 1997, se publicó y entró a regir en nuestro país la Ley de Pensiones Alimentarias N.º 7654, la cual

1 “Las normas se aplicarán, interpretarán e integrarán de una forma sistemática, atendiendo al espíritu y la finalidad de ellas, haciendo prevalecer los principios constitucionales y de los instrumentos internacionales, potenciando las normas y los principios del derecho de fondo sobre los procesales y los de tipo personal sobre los patrimoniales”.

2 “Artículo 7- Efectivización de derechos transversales. En los procesos de la jurisdicción familiar, las personas juzgadoras tendrán particular esmero en la efectivización de los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad, contenidos en la normativa nacional, internacional y sus principios”.

derogó la otrora Ley de Pensiones Alimenticias N.º 1620 del 5 de agosto de 1953.

En igual sentido, se derogó también el título IX del Libro III del Código Civil, el cual trataba del apremio corporal en materia civil, del artículo 1001 al 1006 inclusive de ese cuerpo normativo. Desde aquel entonces, hemos aplicado la normativa en mención –Ley 7654– para tramitar los procesos judiciales de índole alimentaria, con una base procesal cimentada en la escritura y con la supletoriedad del Código Procesal Civil de 1989.

Se deroga dicha Ley 7654 con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia; es decir, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 9747, dejará de aplicarse la Ley de Pensiones Alimentarias. Si bien, podríamos advertir que tal efecto con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia es obvio y no requiere mayor análisis, considero de suma importancia hacer notar que la derogatoria de la Ley 7654 implica no solo que esa ley ya no es aplicable, sino también la gran mayoría de los criterios procesales jurisdiccionales alrededor de dicha normativa también resultan inaplicables.

Tenemos claridad en afirmar que, en múltiples sentencias, la Sala Constitucional ha servido de referente para el discernimiento de la interpretación y aplicación de la materia procesal alimentaria con la Ley de Pensiones Alimentarias. No obstante, considero que ahora con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia,

tales criterios no serían del todo procedentes u aplicables.

Para ejemplificar lo expuesto, es de conocimiento general la existencia de múltiples pronunciamientos de la Sala Constitucional sobre el apremio corporal, el cual fue regulado por la Ley de Pensiones Alimentarias en los artículos 24³ y 25⁴. Ahora con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, si bien se mantiene como medida coercitiva el apremio corporal como tal para exigir el cumplimiento del pago alimentario, este contiene una serie de variaciones que nunca pudieron ser consideradas por dicha Sala, dado que ni el numeral 24 ni tampoco el 25, ambos de la Ley 7654, establecieron las regulaciones de una gradualidad en la orden de apremio corporal –como sí lo hace el numeral 283 del Código Procesal de Familia–; o bien, la posibilidad de establecer un apremio parcial, sea diurno o nocturno. Estas específicas variaciones que nos trae el Código Procesal de Familia en el tema del apremio corporal son novedosas y, por ende, será ante nuevos cuestionamientos de constitucionalidad cuando nuestra Sala Constitucional vierta sus criterios.

Lo que pretendo exponer es que, así como la Sala Constitucional tendrá que realizar distintos análisis de constitucionalidad sobre la normativa procesal del nuevo Código, en igual sentido, las personas juzgadoras y las litigantes en materia alimentaria tendremos que realizar distintas valoraciones, con ocasión de las normas que establece el Código Procesal de Familia y ya no

3 “Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno”.

4 “Artículo 25.- Procedencia del apremio. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la retención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda”.

haciendo eco de las referencias o similitudes en el trámite con la Ley de Pensiones Alimentarias y el Código Procesal Civil de 1989⁵.

En efecto, considero que uno de los grandes retos que tendremos a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia es **sacarnos de nuestro imaginario** aquellas formulas del trámite que dimos a los procesos alimentarios con la Ley de Pensiones Alimentarias.

En mi opinión, el mayor reto será asumir que ya no existe un auto inicial por el cual se cursa la demanda y se fija un monto provisional de alimentos.

En contraposición, aplicando el Código Procesal de Familia, una vez que sea procedente la demanda alimentaria, se convoca a una audiencia de conciliación a las partes y, si esta resulta fracasada –por cualquier razón– se dicta una sentencia anticipada, mediante la cual se fijan un monto alimentario y otros extremos teniendo únicamente como base el solo dicho de la parte acreedora de los alimentos.

Déjese claro que, a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, no será aplicable la Ley de Pensiones Alimentarias y, por ello, todos los criterios, fórmulas, trámites y buenas prácticas que fueron desarrollados alrededor de dicha normativa derogada tampoco serán aplicables en la especie.

Hágase especial mención que el trámite del proceso alimentario **varió** completamente. Por tanto, aquel modelo procesal basado en la escritura quedó inaplicable en el nuevo proceso oral con estructura monitoria que implementa el Código Procesal de Familia para el trámite de los procesos alimentarios.

3. El escrito de la demanda alimentaria

El proceso alimentario en el Código Procesal de Familia inicia con una demanda, la cual podrá ser interpuesta de forma escrita o bien verbal ante el despacho competente. De acuerdo con el numeral 267 del Código Procesal de Familia, el contenido de la demanda alimentaria deberá contener en lo compatible los requisitos establecidos en dicho Código; es decir, resulta aplicable entonces el artículo 215 *ibidem*. Ese numeral de forma mucho más amplia establece los requisitos mínimos de una demanda en cualquier tipo de proceso, entendiendo pues como mínimo aquellos requisitos enunciados del inciso 1 al 7 del artículo 215 del Código Procesal de Familia.

Para las resultas del proceso alimentario como tal, considero importante destacar que ni el artículo 267 ni tampoco el 215, ambos del Código Procesal de Familia, establecen como requisito la indicación de las necesidades y las posibilidades de ambas partes, para la fijación del *quantum* alimentario, como sí lo establecía el artículo 17, inciso d)⁶ de la Ley de Pensiones Alimentarias.

A pesar de esa omisión, considero que tal situación no obstaculiza el actuar oficioso de la persona juzgadora, a partir de sus deberes –ver artículo 31, incisos 1, 4 y 7 del Código Procesal de Familia– para prevenir a la parte actora que aclare, corrija o indique aquello que impide iniciar el procedimiento, según lo regula el último párrafo del numeral 267 en relación con el artículo 216, ambos del Código Procesal de Familia.

Es decir, si consideramos que la demanda del proceso alimentario **es la antesala** de una sentencia anticipada con ocasión de la falta de

5 Aplicable aún a la materia familiar por resorte exclusivo de la Ley 9621. Dejará de serlo una vez que entre en vigencia el Código Procesal de Familia.

6 “d) Mención de posibilidades económicas de los obligados alimentarios y necesidades de los beneficiarios”.

acuerdo entre las partes, resulta ineludible que aquella demanda contenga toda la información de relevancia para ponderar el *quantum* que fue peticionado por concepto de monto alimentario, versus las necesidades y posibilidades de ambas partes del caso concreto.

Considero que la revisión y análisis del escrito de demanda por parte del juez o de la jueza a cargo del proceso correspondiente deberá ser exhaustivo, esto por cuanto será a partir de la información que desprenda la demanda, junto con la posible probanza documental incorporada con esta, cuando se pondere la existencia del derecho reclamado y, con ello, se razone el monto alimentario correspondiente.

Entiéndase que, con la propuesta procesal del nuevo Código, esa demanda alimentaria deberá arrojar los suficientes elementos de convicción ante la autoridad judicial, bajo un **litigio estratégico** adecuado, por el cual se verifique la existencia de la **fortísima verosimilitud del derecho de alimentos** que se reclama. Por ende, la información o la falta de esta en la demanda podrá tener como resultado el archivo del expediente por falta de cumplimiento en lo prevenido acorde con los numerales 216 y 267, ambos del Código Procesal de Familia; o bien, por esa misma información o falta de aquella, la autoridad judicial se servirá del rechazo de plano, según lo establecen los numerales 268 y 217 *ibidem*.

4. Archivo del expediente y rechazo de plano

En palabras muy sencillas, se debe distinguir el archivo del expediente que regula el párrafo final del artículo 267 junto con el numeral 216, ambos del Código Procesal de Familia ante la falta del cumplimiento de la prevención para que se corrija, aclare o adicione la demanda; versus, el

rechazo de plano que regulan el ordinal 268 junto con el 217 *ibidem*, el cual se dicta cuando sea evidente la inexistencia del derecho alimentario reclamado, o bien, ante la existencia de otro proceso donde se discute la misma obligación.

Estos dos supuestos son diferentes entre sí, por cuanto, el archivo del proceso se ordena por la falta de cumplimiento de una prevención para corregir la demanda, sin hacerse valoraciones de fondo del derecho reclamado. Empero, en el rechazo de plano, cuando se decide que no existe derecho alimentario que reclamar –por ejemplo– sí se entra a conocer el reclamo por el fondo y, a partir de esas consideraciones, se dicta dicho pronunciamiento.

Para ejemplificar lo antes expuesto, expondré un escenario hipotético, con dos distintas versiones:

- a) La parte actora es una persona mayor de edad, pero menor de 25 años, quien peticona alimentos contra uno de sus progenitores, alegando que se encuentra estudiando. En tal escenario, considero ineludible que del escrito de demanda se desprenda e, incluso, se aporte con la documental aquella probanza que arroje la información del buen rendimiento y la debida carga académica; en caso de que no se aporte y no se indique, será necesario prevenirla, y, si no se cumple, solamente, se deberá archivar el expediente.
- b) La misma parte actora es mayor de edad, pero menor de 25 años, y peticona alimentos contra uno de sus progenitores, alegando que se encuentra estudiando, pero de la documentación que sí fue aportada y del propio dicho de la parte accionante en su escrito de demanda, se infiere que no existen carga académica razonable ni tampoco un buen rendimiento. No habría que prevenir que corrija la demanda, sino

resolver acorde con el numeral 268 del Código Procesal de Familia, en el sentido de que es evidente la inexistencia del derecho reclamado y, por ello, se dicta un rechazo de plano.

Nótese que, tanto para el archivo del expediente, como para el rechazo de plano, el insumo para resolver lo que corresponda deviene en gran medida de la información que desprenda la demanda. Por ello, se reitera la importancia de revisar los escritos de demanda presentados de forma exhaustiva, por cuanto, ante un llamado a conciliación fracasado, a partir de la información que desprenda esa demanda, se argumentará y motivará el dictado de la sentencia anticipada.

5. Sentencia anticipada

Recordemos que la estructura del proceso alimentario varió. Con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, no se dicta un auto inicial, tampoco se emplaza a la parte obligada alimentaria de la demanda en su contra para que la conteste, ya no hay contestación de demanda y tampoco existe la fijación provisional de alimentos.

Ahora con este nuevo Código, a falta de un acuerdo de conciliación entre las partes, el juez o la jueza de la autoridad correspondiente procede al dictado de una sentencia anticipada, en la cual –acorde con el artículo 270 del Código Procesal de Familia– se debe hacer especial pronunciamiento en cuanto a la razón y el fundamento de la existencia del derecho de la prestación alimentaria, y el monto razonado de la cuota mensual fijada y demás extremos reclamados en la demanda, junto con otros pronunciamientos, advertencias y disposiciones que indica dicho numeral.

En mi opinión –salvo mejor criterio– **la sentencia anticipada es una resolución intimatoria**, y no procede –bajo esa lógica– una sentencia anticipada “*sin lugar*”.

En el diseño del proceso alimentario, la legisladora estableció que dicho proceso será de estructura monitoria. Eso lo que quiere decir, en palabras sencillas, es que se dicta una resolución intimando para que la parte demandada realice o no algo en específico; y solo en caso de que se oponga a dicha disposición, se abrirá el contradictorio. Para lo que nos ocupa, esa resolución intimará el pago del monto para el cumplimiento de un deber alimentario.

Los procesos monitorios no son extraños para la jurisdicción familiar. Desde vieja data y con la reforma que hubo en el año 2011⁷ a la Ley 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, en los procesos de medidas de protección de violencia doméstica, se implementó una estructura monitoria por la cual solamente se señala audiencia de contradictorio, si la parte obligada al cumplimiento de las medidas de protección así lo peticiona dentro del plazo de cinco días; o bien, cuando el juzgado la señala de oficio en los casos donde quien pide la protección figura en el Registro de Personas Agresoras que al efecto lleva el Poder Judicial. Es decir, sin recabar prueba y con el solo dicho de la persona solicitante de protección, el juzgado otorga medidas en ese sentido, y solamente cuando se peticiona –lo que valdría como oposición– se abre el contradictorio a través de la comparecencia que regula el numeral 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica.

De forma análoga, en el Código Procesal Civil de 2016, a partir del numeral 110, se regulan los procesos monitorios de cobro judicial –monitorio dinerario artículo 111– y el proceso de desalojo –monitorio arrendaticio artículo 112–, entre

7 Así reformado por el artículo 1° de la Ley N.° 8925 del 3 de febrero del 2011.

otros. En ambos procesos, se dicta una resolución inicial intimando⁸ a la parte demandada a que pague lo que debe, o bien, que desaloje lo que ocupa, siendo evidente que lo ordenado en un primer momento es una resolución intimatoria que dispone hacer algo.

Tal similitud procesal ocurre ahora con el Código Procesal de Familia, implementando procesos de estructura monitoria en asuntos donde se decida –por ejemplo– la restitución internacional de personas menores de edad, en los cuales se dicta –como acto inicial del proceso– una resolución denominada también sentencia anticipada –ver numeral 307, *ibidem*– ordenando a la persona requerida la restitución de la persona menor de edad del caso concreto. Solamente cuando haya oposición de quien fue prevenido en la restitución, se abre el contradictorio entre las partes.

En materia alimentaria, entonces, tenemos claridad de que la sentencia anticipada del numeral 270 del Código Procesal de Familia **tiene que ser intimatoria y estimatoria**; es decir, debe conceder aquello que fue peticionado, razonando y fundamentando la procedencia del reclamo y el *quantum* de los extremos requeridos, junto con las advertencias de su incumplimiento.

Por tanto, muy respetuosamente considero que no es posible atender posiciones de una sentencia anticipada “*sin lugar*”, ya que tal postura deviene abiertamente en improcedente, contraviene todo el diseño procesal del reclamo alimentario y obstaculiza los procedimientos según los principios sustantivos del interés de la persona beneficiaria y el principio de la responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, ambos regulados en el ordinal 258 del Código Procesal de Familia.

Ahora bien, qué sucede si al dictar la sentencia anticipada tenemos prueba idónea que verifica la inexistencia del derecho alimentario reclamado. En mi entender, tal situación se debe resolver aplicando el principio propio del derecho procesal de familia de la **preclusión flexible** que regula el numeral 6 del Código Procesal de Familia; es decir, acorde con dicho principio, resulta procedente que si al dictado de la sentencia anticipada, se logra verificar la **evidente inexistencia del derecho reclamado**, lo procedente **no es** una sentencia anticipada sin lugar, sino el dictado de un **rechazo de plano**, aun cuando ya se haya convocado la audiencia de conciliación del numeral 269 *ibidem*.

Distinta sería la situación de que lo aportado –en el supuesto de prueba documental– verse sobre otros aspectos del litigio, como, por ejemplo, las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentario. En ese supuesto, lo que procede es el dictado de la sentencia anticipada –ya que no se discute el derecho accionado– con el razonamiento y la fundamentación que exige el numeral 270 del Código Procesal de Familia, para la fijación del *quantum* alimentario, atendiendo aquellas probanzas aportadas para definir el monto correspondiente.

Lo explico de la siguiente forma con un caso hipotético y dos distintas vertientes:

- a) En la audiencia de conciliación programada en autos, se apersona únicamente la parte demandada, la cual aporta una certificación de la sentencia judicial firme en el proceso de Familia que desplaza la filiación por la cual se le exige el reclamo alimentario. Según el numeral 175 del Código Procesal de Familia, tal documental es admitido de pleno derecho con su aportación al

8 “Artículo 110.2 del Código Procesal Civil Ley 9342. Resolución intimatoria, oposición y efectos. Admitida la demanda, se dictará resolución ordenando a la parte demandada que realice la prestación pedida por la parte actora”.

proceso en su fase inicial –acorde con el 154 *ibidem*–. Bajo ese escenario procesal, considero que lo procedente es el dictado de un rechazo de plano y no el de una sentencia anticipada sin lugar.

- b) El mismo caso, pero ahora lo que se aporta es simplemente la constancia de salario, la cual desprende un monto inferior por concepto de salario de la parte obligada alimentaria, a la que fue referida por la parte actora en su demanda. En ese caso, no se está atacando el derecho reclamado (evidente inexistencia), sino que se está refutando con prueba documental –admitida de pleno derecho– el dicho de la actora en cuanto a las posibilidades del alimentante. Por tanto, lo procedente es el dictado de la sentencia anticipada, tomando en cuenta tanto lo dicho en la demanda por la parte actora, como la información que desprende la documental aportada por la parte demandada en la audiencia de conciliación; es decir, se dicta una sentencia anticipada intimatoria/estimatoria.

Es importante mencionar que la sentencia anticipada carece de todo recurso; es decir, ni la revocatoria ni tampoco la apelación proceden contra ella. Dicha afirmación tiene como fundamento el numeral 101 del Código Procesal de Familia, el cual dispone de forma taxativa un listado de las resoluciones que sí son apelables, y no establece dicha impugnación para la sentencia anticipada que regulan los artículos 273 –alimentos– y 307 –restitución–; es decir, la sentencia anticipada reglada en el Código Procesal de Familia **carece de apelación**.

En cuanto a la revocatoria, *contrario sensu* del numeral 99 *ibidem*, se puede afirmar que la sentencia anticipada no es un auto puro y simple. Por ello, también carece del recurso horizontal de la revocatoria.

Si bien es cierto, existen posiciones y cuestionamientos respecto a la falta de impugnación de la sentencia anticipada, esas valoraciones surgen a partir de la aplicación análoga de la otrora Ley de Pensiones Alimentarias N.º 7654, la cual, como se expuso en el apartado 2º de este artículo, fue derogada a la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia. Es por ello que dichas comparaciones resultan improcedentes.

Nótese que, al igual que en violencia doméstica, contra el auto inicial que otorga medidas de protección no cabrá recurso alguno, según lo establece el numeral 10, párrafo 1º de la Ley 7586⁹. En tanto, en la materia alimentaria, por no haberse incluido en la lista taxativa del numeral 101 del Código Procesal de Familia, se infiere –de forma taxativa– que contra la sentencia anticipada del 273 *ibidem*, tampoco cabrá recurso alguno.

Con tal razonamiento –en mi entender– no se está causando indefensión a ninguna de las partes del proceso; por cuanto, acorde con la estructura monitoria del proceso alimentario, ante cualquier inconformidad en contra de la decisión alcanzada en la sentencia anticipada, la legisladora dispuso que tanto la parte actora como la parte demandada se podrán oponer, dentro del plazo de cinco días (artículo 271, Código Procesal de Familia), lo cual advierte el inicio del contradictorio y la tutela del derecho de defensa de ambas partes.

9 “Planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas. Esta resolución deberá notificarse conforme al artículo 177 del Código Procesal Civil y no cabrá recurso alguno contra ella”.

Déjese claro –salvo mejor criterio– que la sentencia anticipada del artículo 270 del Código Procesal de Familia siempre será intimatoria/estimatoria en cuanto al derecho reclamado y la fijación del *quantum* alimentario. Sobre el monto mensual, este podrá coincidir en la suma que fue peticionada por la actora y podrá ser mayor¹⁰, o bien en un monto menor. Eso dependerá de las circunstancias probatorias allegadas al expediente por ambas partes.

En cuanto a los demás extremos¹¹ que también se deben decidir al dictado de la sentencia anticipada –trátese de cuotas retroactivas, o bien, gastos de embarazo y maternidad– se corre con una similar suerte, en el sentido de que podrán otorgarse las sumas peticionadas o podrán concederse otros montos menores, dependiendo de la **fortísima verosimilitud** del derecho reclamado y la probanza que lo acompañe. Aquí no procede dar más de lo pedido, ya que no existe normativa específica que así lo autorice.

Con respecto a estos rubros –cuotas retroactivas o gastos de embarazo y maternidad– es importante destacar que estos podrán ser denegados con el dictado de la sentencia anticipada, dado que el inciso 5 del ordinal 270 del Código bajo examen condiciona dicho pedido a la existencia de la condena en el proceso respectivo. Evidentemente, se está haciendo referencia al escenario de una sentencia judicial que emplazó una filiación y no otorgó esos extremos.

Por ello, si en pensiones alimentarias se peticiona alguno de esos rubros y no hay esa condena –reitero, del proceso judicial de filiación– se deberá denegar lo peticionado, sin que por esto se deba inferir que se está dictando una sentencia

anticipada sin lugar. Déjese claro que la condición de la condena en sentencia a esos rubros no aplica en casos donde se emplace la filiación en sede administrativa por el Registro Civil, aplicando la Ley de Paternidad Responsable. En esos escenarios –aun sin condena– sí le corresponderá a la sede alimentaria valorar y motivar la procedencia de tales rubros.

Valga destacar entonces que todo lo resuelto en la sentencia anticipada no tiene apelación ni revocatoria; simplemente, si de lo resuelto surge alguna inconformidad por alguna de las partes del proceso –parte acreedora y parte deudora– se deberá formular la oposición correspondiente, y será en la audiencia respectiva¹² cuando se abra el correspondiente contradictorio.

6. La carga de la prueba y su dinamicidad

El artículo 259 del Código Procesal de Familia regula dos situaciones procesales: la carga de prueba y el deber de aportación de esta. Con respecto a la primera, es claro que el numeral citado de forma expresa establece que la carga de la prueba le corresponde a quien niegue o se oponga a los ingresos y las formas económicas indicadas por la parte acreedora. En palabras sencillas, es evidente que dicho numeral hace referencia exclusiva de la parte deudora, quien tendrá entonces la carga de probar sus posibilidades, cuando niegue o se oponga al dicho de la parte actora.

Ahora bien, en un segundo escenario, tenemos el deber de aportación de la prueba, el cual aplicará tanto a la parte acreedora como a la parte deudora del proceso alimentario, en el sentido de que

10 Párrafo final del numeral 273 del Código Procesal de Familia que indica: “La indicación del monto pedido en la demanda no implicará limitación alguna para la fijación de la cuota alimentaria”.

11 Ver inciso 5) del artículo 270 del Código Procesal de Familia.

12 Artículo 273 del Código Procesal de Familia.

solamente quien tenga mejores condiciones en aportar aquella prueba admitida por ser pertinente, útil y lícita, será quien tenga que hacerlo. Eso lo que quiere decir es que, dependiendo del medio probatorio que se admita en autos, aquella parte con mejores o mayores condiciones de cercanía con esta tendrá la obligación de aportarla al proceso, lo cual podrá aplicar tanto a la parte actora como a la parte demandada.

Considero procedente integrar el artículo 259 con el alcance del numeral 152 *ibidem*¹³ –párrafo final– en el sentido de advertir a quien deba aportar dicho probanza que se le aperciba que, en caso de no hacerlo, se podrá tener por demostrado el hecho de la contraria que se pretende acreditar con dicha prueba.

Retomando la carga probatoria del 259, considero relevante destacar –otra vez– la importancia de la demanda y la documental aportada con esta, para determinar esa **fortísima verosimilitud del derecho alimentario** alegado y, con ello, el dictado de una eventual sentencia anticipada mediante la cual se tutelen los derechos sustantivos del **interés a la persona beneficiaria** y el **cumplimiento responsable de la obligación alimentaria**.

Retomemos que, ahora con el nuevo Código, no tendremos un auto inicial, ni un emplazamiento o una contestación de demanda, por lo que, en el tema probatorio, para discernir la fijación de montos recae –en suma, medida– en el dicho y prueba que arrojen la demanda y la documental aportada.

En ese sentido, resulta muy necesario que ese escrito inicial se baste por sí mismo, con el fin de potenciar la existencia del derecho reclamado y la verosimilitud del *quantum* alimentario requerido. Tómese en consideración que –de acuerdo con el

diseño del nuevo Código– con el solo dicho de la parte actora y la prueba documental aportada con su demanda, una vez corregida esta –si es necesario– la autoridad judicial deberá dictar –a falta de acuerdo de conciliación– una sentencia anticipada intimatoria/estimatoria por la cual deberá razonar la imposición del *quantum* alimentario; todo lo anteriormente expuesto, **sin requerir** en un primer término **prueba directa para ello**.

Valga señalar entonces que acorde con la estructura procesal del nuevo Código en materia de alimentos, el momento para el ofrecimiento de la prueba, antes del contradictorio en una eventual oposición a la sentencia anticipada, lo tiene solamente la parte actora con la demanda, ya que, en estricto sentido, la audiencia de conciliación del 269 no es para ofrecer ni para recabar prueba.

No obstante, debe advertirse que, tratándose de prueba documental en específico, acorde con el numeral 175 del mismo cuerpo legal, surge una excepción evidente, ya que se establece que la documental aportada en la fase inicial del proceso es admitida de pleno derecho.

Consecuentemente, aplicando una integración de normas que rige el proceso familiar en general, considero procedente que la prueba de carácter documental allegada por ambas partes en el ínterin del proceso, antes del dictado de la sentencia anticipada, sí debe servir para el razonamiento y fundamentación de la existencia del derecho para la prestación alimentaria, así como para la motivación razonada del *quantum* alimentario.

Me explico de la siguiente forma:

- a) En la demanda, se reclama la fijación del *quantum* alimentario entre cónyuges. durante el ínterin del proceso, desde la

13 “El incumplimiento de ese deber permitirá al tribunal tener por demostrado el hecho de la contraria que se pretende acreditar con la prueba”.

presentación de la demanda y al momento de abrir la audiencia de conciliación, la parte demandada “sube” al expediente electrónico copia certificada de la sentencia firme del proceso resolutivo familiar que dispone la disolución del vínculo matrimonial y declara cónyuge culpable a quien reclama alimentos. Evidentemente, esa documental aportada le da un giro de 180° al caso concreto, y en mi entender procesal, lo procedente será el dictado de un rechazo de plano –por la evidente inexistencia del derecho alimentario– y no una sentencia anticipada. Valga destacar que, por tratarse de prueba documental el medio probatorio aportado, ésta ya fue admitida de pleno derecho.

Otro escenario de excepcionalidad de la prueba al inicio del proceso alimentario es el que regula el propio numeral 269 del Código Procesal de Familia, cuando se faculta al juez o la jueza a consultar antes de la audiencia de conciliación convocada en el proceso alimentario, la información de planillas de la CCSS o verificar cualquier dato de ingreso salarial de la persona deudora o del registro de bienes.

Esa facultad de consulta debe aplicarse con los alcances del artículo 69 *ibidem*¹⁴, por el cual se infiere que dicha información, en caso de que se trate de elemento de prueba¹⁵, deberá darse con la garantía del debido proceso, lo que involucra necesariamente en mi opinión, al derecho de audiencia a las partes, acorde con el numeral 146 del Código Procesal de Familia¹⁶.

Me explico utilizando otros dos posibles escenarios hipotéticos con dos variables diferentes:

- a) De la demanda se dice que el ingreso salarial de la parte demandada es por 500 mil colones al mes. Empero, de la información de planilla, se desprende que el promedio salarial de la parte demandada es por 300 mil colones al mes. Si el juez o la jueza utiliza esa información como elemento de prueba para la decisión de la sentencia anticipada deberá garantizar el debido proceso, debiendo, en mi opinión, dar audiencia a las partes de esta.
- b) De la demanda se dice que la parte demandada no cuenta con otras obligaciones alimentarias del mismo orden que la aquí reclamada a favor de persona menor de edad. De la información registral consultada, se verifica que no existen otras obligaciones alimentarias de personas menores de edad, más que la del caso concreto que nos ocupa. En tal sentido, esa información no es relevante para el proceso, por lo que no se utiliza como elemento de prueba para la decisión de la sentencia anticipada. Ergo, no hay que dar audiencia de ninguna información.

Con respecto a las garantías del debido proceso en el resguardo probatorio de la información obtenida según el 269 del Código Procesal de Familia, estas se obtienen aplicando el numeral 69 del mismo cuerpo legal, en el sentido de que, ya sea en el

14 “Artículo 69- Uso de medios tecnológicos para obtener información. En cualquier estado del proceso, la autoridad judicial puede obtener información de interés para el proceso por medios electrónicos; si se tratara de elementos de prueba, deberá establecerse en cada caso el procedimiento necesario de garantía del debido proceso, según las normas probatorias de este Código”.

15 El elemento de prueba es el producto final del procedimiento probatorio, el cual se debe analizar para la decisión.

16 Artículo 146- Principios específicos de prueba en el proceso familiar. La materia probatoria en el proceso familiar se regirá por los principios generales de la prueba; específicamente los principios de libertad probatoria, gratuidad, privacidad, confidencialidad, contradictorio, concentración y flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria dentro del marco de legalidad.

auto que convoca la conciliación, o bien, en la diligencia misma de conciliación, el juez o la jueza a cargo del proceso deberá poner en conocimiento de las partes esa información a la cual le dará trato probatorio. Es decir, asumiendo que la información que se obtiene servirá como elemento de prueba, de esta se confiere audiencia a las partes en la convocatoria a la audiencia de conciliación.

El otro momento procesal sería en el desarrollo de la misma audiencia de conciliación, dado que el juez o la jueza podrá dar garantía del debido proceso de esa información contemplada como medio de prueba –o de cualquier otra así aportada al expediente– de forma verbal en el desarrollo de la audiencia misma. No se debe olvidar que acorde con el numeral 86 del Código Procesal de Familia, las resoluciones que se dicten de forma verbal en las audiencias –no se especifica en cuáles, por lo que se asume que aplica en todas– se tendrán por notificadas en el acto a todas las partes, aunque no hayan comparecido.

En resumen, en los supuestos del numeral 269 sobre la información relevante que se quiera utilizar como elemento de prueba, en la convocatoria de la audiencia de conciliación o durante esta, el juez o la jueza a cargo de la sumaria podrá poner en conocimiento de ambas partes esa información que sirva de elemento de prueba. Con ello, ante el eventual caso de que las partes no concilien, entonces esa información sí podrá ser utilizada como elemento de prueba para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

7. Apremio corporal

Este será un tema importante de análisis debido a sus alcances, desde la legalidad y la constitucionalidad, ya que, con la reforma procesal familiar, surgen evidentes cambios en la disposición de dicha medida coercitiva por la cual se exige el cumplimiento del pago alimentario.

Acorde con el numeral 283 del Código Procesal de Familia, no procede el apremio contra personas menores de edad, ni personas adultas mayores (más de 65 años de edad). Así mismo, no procederá en aquellos casos donde el apremio corporal ponga en mayor riesgo en su salud o embarazo a las personas obligadas alimentarias. Pero, para ello, en mi opinión, deberá ofrecerse la prueba que así lo acredite, ya que quedará a criterio de la autoridad judicial ordenar o no dicha exclusión del apremio requerido.

En cuanto a la gradualidad, considero que, a partir del día en que entre a regir el Código Procesal de Familia, todas las órdenes de apremio corporal que se giren en el país deberán ser consideradas **las primeras** y, por ello, serán giradas hasta por dos meses, lo anterior, indistintamente del número de otras órdenes de apremio que ya fueron ordenadas con anterioridad en ese mismo proceso judicial.

Solamente en aquellas órdenes de apremio giradas hasta por dos meses que se logren materializar; es decir, que apremien a la persona obligada alimentaria y ante la eventualidad de una segunda moratoria en el pago alimentario, se podrá establecer –previa solicitud de apremio– que esa otra orden de apremio será **la segunda**, la cual deberá ser girada hasta por cuatro meses. Siguiendo con el mismo razonamiento, solamente en aquellos casos en que se apremie a la persona deudora por aquellos cuatro meses y que, posteriormente, surja una nueva orden de apremio, esta será considerada **la tercera**, la cual deberá ser girada hasta por seis meses y todas las siguientes también.

Con relación a esa gradualidad del apremio corporal –según la normativa *supra* mencionada– resulta importante destacar que el Código establece topes **de un máximo de tiempo**; en un primer momento, el tope es de dos meses, en un segundo momento, el tope es de cuatro meses, y

en un tercer momento y en todos los siguientes, el tope será por seis meses. Eso quiere decir –o se deja para interpretación– que el juez o la jueza del caso concreto, podrá fijar plazos menores a los topes dados por la ley, debiendo obviamente fundamentar su decisión en tal sentido.

En ese mismo orden de ideas, es importante destacar que el Código Procesal de Familia nos trae la novedad del apremio diurno y el apremio nocturno. Tal parece que la intención de la legisladora fue brindar un nuevo beneficio a la parte obligada alimentaria, quien podrá solicitar que se le aplique esta alternativa de apremio – artículo 284 *ibidem*–, debiendo probar las razones para ello.

En este escenario procesal, me parece de suma importancia el deber de comunicación y coordinación de la autoridad judicial con el Centro de Atención Institucionalidad (siglas CAI) a fin de entablar las condiciones de aseguramiento en el cumplimiento del horario de apremio especial que podría acogerse. Para ello, el numeral 10 del Código Procesal de Familia establece el auxilio a nivel interinstitucional, por el cual los tribunales de justicia podrán elaborar protocolos y directrices con instituciones del Estado.

Otra novedad en cuanto al tema del apremio corporal es que el Código Procesal de Familia establece que este procederá por seis mensualidades. Pero **se incluyen otros rubros**, tales como el aguinaldo, el salario escolar o gastos de inicios a clases y gastos extraordinarios urgentes.

Sobre ese último rubro, considero importante señalar que, cada vez que la autoridad judicial dicte un fallo disponiendo el pago de algún gasto extraordinario, deberá señalar si este es urgente o no, dado que de ello depende que proceda el apremio corporal o no.

En el mismo orden de ideas, nótese que, con el Código Procesal de Familia, se mantuvo la procedencia del apremio por seis mensualidades, pero no se puso límite a los otros rubros, por lo que podríamos tener apremios corporales por aguinaldos –por ejemplo– no pagos de distintos años.

8. Cobro mediante título ejecutorio

El numeral 285 del Código Procesal de Familia establece que, mediante resolución judicial firme que indique montos de cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios debidos por la persona deudora, se podrán cobrar tales rubros mediante la vía de ejecución directa, y la norma de comentario destaca que no será necesario haber requerido para esa ejecución el apremio corporal.

Al respecto, nótese que ahora no hay límite en el número de cuotas que se pretendan ejecutar mediante la vía del título ejecutorio; aunado a ello, tampoco será requisito haber petitionado el apremio corporal de tales mensualidades. Esta novedad garantiza el principio de responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, siendo entonces que, sin importar el número de cuotas en mora, y que de estas se haya pedido apremio corporal o no, la gestión resulta procedente, y se debe dictar la resolución de ejecución directa, decretando de una vez –por el monto líquido y exigible– el embargo de bienes, en cantidad suficiente para la suma adeudada, intereses legales y costos de ejecución para su posterior remate.

En el caso de que se proceda al remate de bienes por el cobro mediante título ejecutivo que regula el numeral 285 del nuevo Código, debemos aplicar el artículo 329 del Código Procesal de Familia, el cual nos remite al trámite para el cobro de las obligaciones civiles o mercantiles, por lo que se debe aplicar el numeral 3 *ibidem* de la suficiencia

normativa, a fin de potenciar la ejecución de condena del pago de sumas líquidas y exigibles, utilizando entonces el proceso de ejecución del nuevo Código Procesal Civil a partir del numeral 153 al 165 de dicho cuerpo normativo.

En otro orden de ideas, pero siguiendo con el mencionado numeral 285 del Código Procesal de Familia, tenemos que la disposición sobre la ejecución de ese título ejecutivo es que la resolución que la dispone se deberá encontrar firme.

Revisado el numeral 101 del mismo cuerpo legal, la resolución del cobro mediante título ejecutorio no es apelable, según lista taxativa de dicho articulado. Por ello, se sobreentiende que, como cualquier auto, este sí goza del recurso de revocatoria. Lo único que sí podrá ser apelado en esa resolución es la anotación en el historial crediticio como deudor alimentario, lo cual está regulado en el inciso o) del artículo 101 *ibidem*.

9. Extinción y modificación de la cuota alimentaria

El artículo 277 del Código Procesal de Familia establece los mecanismos procesales para modificar o exonerar la cuota de pensión alimentaria, así como la fijación del cobro de gastos extraordinarios no pactados. Centrándonos en la modificación o exoneración del monto alimentario, se debe advertir que dicho trámite tiene un procedimiento novedoso, el cual se tramita en el mismo proceso alimentario –pero en legajo separado– el cual una vez firme será agregado al expediente principal.

Al igual que la demanda del proceso principal, la solicitud de modificación o exoneración se podrá hacer de forma escrita o verbal ante la autoridad judicial correspondiente. Tal gestión deberá contener los motivos en que se basa, su pretensión concreta y el ofrecimiento de prueba.

En caso de que la gestión esté incompleta, se deberá prevenir su corrección y, si no se cumple, se podrá ordenar su archivo. Para ello, se considera procedente aplicar los alcances del numeral 216 del Código Procesal de Familia, en el sentido de establecer la corrección dentro del plazo de cinco días, con la advertencia de que su incumplimiento acarrea el archivo del proceso de marras.

Nótese que, acorde con el párrafo final del numeral 277 *ibidem*, esta gestión inicial de modificación o exoneración también podrá ser rechazada de plano, en el supuesto de que la autoridad judicial encuentre que esta es infundada.

Si bien la norma no advierte los parámetros por los cuales se deba entender que la gestión es infundada, considero que tal omisión se suple con la aplicación hermenéutica de los artículos 268 y 217 ambos del Código Procesal de Familia.

Siguiendo con el procedimiento de la modificación o la exoneración, si en el numeral 278 del Código Procesal de Familia, la petición está en forma, se convoca a las partes, **con notificación personal a la persona accionada** a una audiencia, en donde se le pondrá en conocimiento de los hechos de la gestión y podrá hacer llegar la prueba idónea.

Hágase notar que el procedimiento para la modificación o exoneración es muy similar al proceso resolutivo familiar –del artículo 222 *ibidem*– en el sentido de que, en la audiencia oral y privada, la parte accionada se refiere a los hechos en su contra de forma verbal. Si bien no se indica de forma expresa que dicha referencia a esos hechos en contrario sea de forma verbal, se intuye conforme lo regula el artículo 227 del Código Procesal de Familia. Con lo antes expuesto, surge la posibilidad de aplicar entonces el numeral 230 del Código Procesal de Familia, tanto para diferir la contestación, como para deducir hechos y pretensiones propios si resultan procedentes.

10. Oralidad

La oralidad en los procesos judiciales impone que la tramitación de los procesos se desarrollará de forma concentrada en audiencias orales, por las cuales se llevan a cabo distintas etapas del proceso. Tómese en consideración que, acorde con el numeral 4 del Código Procesal de Familia, se establece que, salvo disposición en contrario, los procedimientos en este Código se regirán por el sistema procesal de oralidad, con aplicación del principio de privacidad dentro de él, lo que quiere decir que las audiencias serán orales y privadas.

Aunado a ello, dentro de las características de la oralidad procesal, tenemos la aplicación de la concentración de los actos procesales, tales como los probatorios –de acuerdo con el artículo 148 *ibidem*–, lo cual implica la inmediatez de la persona juzgadora en el contacto con esa prueba y la decisión correspondiente. Siendo una gran novedad en el desarrollo de los procedimientos basados en un sistema procesal de oralidad, esto quiere decir que la persona juzgadora que abre la audiencia también recibe la prueba y tendrá que ser la misma que dicte la sentencia correspondiente, por lo que no es posible delegar esa última función a otra persona juzgadora.

En el caso de la materia alimentaria, tenemos regulación expresa de que la oralidad aplica en el desarrollo del proceso de fijación alimentaria, a través del numeral 273 del Código Procesal de Familia, así como de los procedimientos para la exoneración, modificación y cobro de gastos extraordinarios no pactados, al tenor de los artículos 277 y 278 *ibidem*.

La inclusión de personas beneficiarias –artículo 274– y el trámite del proceso resolutorio familiar que impone el numeral 260 del mismo cuerpo legal, para la discusión de la validez o contenido de los acuerdos alcanzados ante el Patronato Nacional de la Infancia o a través de los

mecanismos RAC, o en otro despacho judicial, también se desarrollarán mediante la realización de audiencias orales.

Para ser aún más específico, solamente el trámite del procedimiento para el cobro de las sumas derivadas de la restitución de cuotas alimentarias –artículo 275– y la liquidación de gastos extraordinarios pactados –numeral 288– no requieren la celebración de audiencia oral. Su desarrollo será a través de la audiencia escrita que se otorga a la parte contraria para que se refiera al respecto de lo que es peticionado.

En cuanto a los beneficios de pago en tractos y búsqueda de trabajo, al tenor del artículo 287 *ibidem*, tales gestiones no exigen la realización de ningún tipo de audiencia por escrito, ni tampoco en audiencia oral.

11. Conclusiones

Sin duda alguna, la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia vendrá con valiosas e interesantes novedades en la tramitación de los procesos familiares. No obstante, su interpretación y aplicación deberán contemplar –al menos en materia alimentaria– el resguardo y la garantía del interés de la persona beneficiaria y el principio de la responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por ello, considero que cualquier interpretación de la instrumentalidad del proceso alimentario deberá servir a la tutela judicial efectiva de estos dos principios rectores.

Consecuentemente, extrapolar escenarios de una apelación –que es inexistente– contra la sentencia anticipada o el dictado de una sentencia anticipada sin lugar –por mencionar dos posibles ejemplos– conllevan irremediablemente a la obstaculización del proceso alimentario, el cual debe sopesar

por encima de la instrumentalidad de las normas procesales, el derecho de fondo.

Me parece que el mayor reto, será innovar criterios por los cuales se tramiten los procesos bajo conocimiento, y desarrollar destrezas de oralidad para comunicar a las partes la decisión judicial correspondiente.

Considero en lo personal que la mejor conclusión posible ante la expectativa de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia será el mandato ineludible que nos deja don Diego Benavides Santos en cada una de sus clases, libros y resoluciones judiciales, por lo que se debe forjar como jurisdicción familiar una capacitación responsable de todos y todas, para la interpretación y aplicación de las normas procesales que nos trae este cuerpo normativo.

12. Referencias bibliográficas

Código Procesal de Familia (Ley 9747)

Código Civil (Ley 63)

Código Procesal Civil (Ley 9342)

Ley de Violencia Doméstica (Ley 7586)